

LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y LA LABOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES AL RESPECTO. COMENTARIOS DE CÁTEDRA.

Odette Martínez Pérez

Sumario. Notas preliminares. 1.-Sistematización de los principios internacionales acerca de la expulsión a partir de la labor del tercer relator. Comentarios obligados. 2. Principios intrínsecos del ordenamiento jurídico internacional en la expulsión. Comentarios a la luz de la aludida relatoría. Notas finales. Bibliografía.

Recibido: 8 de Marzo de 2013

Aceptado: 12 de Marzo de 2013

LA EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS Y LA LABOR DE ORGANISMOS INTERNACIONALES AL RESPECTO. COMENTARIOS DE CÁTEDRA.

Resumen. La expulsión es usada por los gobiernos en respuesta al auge de los movimientos internacionales de población, entre los problemas que poseen las normativas referentes a la expulsión en los diferentes países y que ocasionan perjuicios a los derechos humanos de los expulsados pueden citarse; las expulsiones colectivas, que violan todas las garantías procesales y en algunos casos son precedidas de condiciones adversas a la dignidad humana; en las legislaciones modernas se le han suprimido garantías desde su esencia como sanción y entre los países con mayor incidencia en el fenómeno se encuentran México, Estados Unidos, España, Suiza y Francia. El Derecho Internacional ha sometido el tema a consideración en varias ocasiones y la doctrina jurídica, a pesar de sus constantes abordajes, no la define en sus rasgos característicos como institución, tarea que tratamos de salvar en este artículo.

Palabras claves. Extranjeros, expulsión, deportación, reembarque, extradición.

Abstract Expulsion is used by governments in response to the rise of international population movements, among the problems that have regulations regarding the expulsion in different countries which cause injury to the human rights of the expelled may be mentioned; collective expulsions which violate all due process and in some cases are preceded by adverse conditions to human dignity in modern legislation guarantees you have deleted from your essence as a sanction and among countries with the highest incidence in the phenomenon are Mexico, United States, Spain, Switzerland and France. International law has been submitted for consideration the issue repeatedly and legal doctrine, despite their constant collisions, not defined by their characteristic features as an institution, we try to save task in this article.

Keywords. Foreigners, expulsion, deportation, reloading extradition.

Notas preliminares.

Los convenios internacionales constituyen la fuente principal de Derecho Internacional, existen otras clases de normas y fuentes del derecho que orientan a los Estados en la protección y asistencia a migrantes y que están constituidas por la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

Los principios intrínsecos e inherentes al ordenamiento jurídico internacional y que constituyen la otra cara de la moneda del derecho a expulsar deben distinguirse de los principios relativos a los requisitos para el ejercicio del derecho de expulsión. Estos últimos son exteriores a la norma y determinan su régimen jurídico.

La famosa distinción de Herbert HART entre “normas primarias” y “normas secundarias” podría aplicarse provechosamente en este caso.¹ El derecho a expulsar y sus límites intrínsecos constituyen normas primarias, mientras que los principios en los que se enmarca el ejercicio de ese derecho son normas secundarias; por ese motivo, entran dentro de la actividad de codificación propia de la Comisión de Derecho Internacional.²

Las normas de Derecho Internacional por las que se rige el derecho de un Estado a expulsar a los extranjeros incluyen tanto normas de fondo como de procedimiento, cuyo cumplimiento condiciona la legalidad de la expulsión. Como describió este autor:

*“En todos esos sentidos la facultad de expulsión es típica de las competencias que poseen los Estados con respecto al ingreso y la residencia de los extranjeros. Calificadas anteriormente de aspectos de la discrecionalidad absoluta del Estado, esas facultades están reguladas y controladas, tanto en cuanto a su fondo como a su forma, por un sistema de normas que actualmente es lo suficientemente avanzado y coherente para ser calificado de derecho internacional de las migraciones”.*³

¹En su libro *The concept of law*, Hart distingue entre reglas primarias y reglas secundarias, usando dos diferentes criterios de distinción. En primer lugar, las normas primarias imponen obligaciones, mientras que las secundarias confieren potestades. Un ejemplo de norma secundaria sería aquella que autoriza a los jueces decidir casos o al Congreso a dictar leyes. Las normas penales y las de responsabilidad civil son típicos casos de normas primarias. En segundo lugar, las normas primarias son sobre conductas en tanto que las secundarias son sobre otro tipo de reglas. Las reglas secundarias autorizan a individuos o a grupos de personas crear, modificar o extinguir normas. Hart clasificó las normas secundarias en la siguiente forma: a) Regla de reconocimiento: Sirve para identificar que normas pertenecen a un sistema jurídico (el criterio de identificación sería el de origen), b) Reglas de cambio: Indican un procedimiento para que las reglas primarias cambien en el sistema y así dinamizar el ordenamiento jurídico, c) Reglas de adjudicación: Dan competencia a individuos para que establezcan si se infringió o no una regla primaria. Para ampliar ver HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de derecho* (título en inglés: *The concept of law*, 1961). Traducido al español por la Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992. También, AFTALION, Enrique. *Introducción del derecho*. 4ª edición. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

²Para ampliar véase: Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, documento A/CN.4/581. Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones. Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007, p. 11. Disponible en http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Dip/Documentos/CDI/N0731317.pdf [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 9:42 am.

³PLENDER, Richard. *International Migration Law*. 2da edición. Rev. Dordrecht. Martinus Nijhoff, 1988, p. 477. Citado en Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros, Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007. Disponible en http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Dip/Documentos/CDI/N0731317.pdf [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 9:42 am.

Algunas de esas normas son de origen interno y han adquirido el carácter de normas de Derecho Internacional, bien como “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, bien como normas creadas por la práctica de los Estados que son reconocidas por la jurisprudencia.

El debate que mantuvo la doctrina sobre si el tema de la expulsión de extranjeros entraba o no dentro del ámbito del derecho internacional⁴ pertenece al pasado: el derecho de expulsión es inherente al principio de la soberanía territorial. La existencia de un Estado no se debe solamente a la existencia de una población que reconoce su soberanía, sino también, y sobre todo, a la existencia de un territorio sobre el que se ejerce de forma exclusiva esa soberanía, tanto de hecho como de derecho.

Como puso de relieve ROLIN-JACQUEMYS en el informe sobre el derecho de expulsión de extranjeros que presentó al Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Lausana, celebrada en 1888, esa soberanía se pondría en peligro si personas que no tienen “ningún vínculo político con el Estado en el que entran ... dicho de otro modo, cuya patria es otra, pudieran penetrar en el territorio, instalarse en él y desafiar a las autoridades locales que hubieran estimado dicha estancia peligrosa o perjudicial para el país.”⁵

Tal opinión estaba en consonancia con la doctrina dominante en ese momento. Así, para DARUT, es en la noción de soberanía donde se encuentra el “fundamento racional del derecho de expulsión”;⁶ aunque hay que ver hasta qué punto esa racionalidad es aplicable para no violar los derechos de las personas, y los deberes y obligaciones del Estado con las mismas.

En la expulsión entran en juego, por una parte, el principio fundamental de la soberanía del Estado en el orden internacional que faculta a un Estado para dictar reglas internas en virtud de su

⁴Al respecto revisar NACIONES UNIDAS, Sesión de Hamburgo en *Annuaire de l'Institut de droit international*. Vol. XI, 1889-1892, el Instituto de Derecho Internacional, el 8 de septiembre de 189, Citado en JAYME, Erik. *La substitution et le principe d'equivalence en droit international privé*, (en inglés: *Substitution and principle of equivalence in Private International Law*). *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. 72, Nº. 1, 2007, pp. 273-320.

⁵Véase, en particular, la dilatada discusión mantenida sobre este particular en el Instituto de Derecho Internacional, sesión de 8 de septiembre de 1891, NACIONES UNIDAS, Sesión de Lausana en *Annuaire de l'Institut de droit international*. Vol. X, 1888-1889, Disponible en el sitio <http://www.idi-iil.org/http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=15338> [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 14:22 pm, p. 230.

⁶DARUT, Joseph-André. *L'expulsion des étrangers. Principe général – Application en France*. Tesis Aix, 1902, pp. 16 y 20.

competencia territorial y, por otra, los principios fundamentales que conforman el ordenamiento jurídico internacional y los derechos humanos fundamentales que todos los Estados deben respetar hoy en día.⁷

Del estudio de la práctica convencional y la jurisprudencia nacional e internacional, en particular la de los tribunales regionales de derechos humanos, se desprenden los siguientes principios generales, cuya aplicación suele admitirse en materia de expulsión de extranjeros, y los cuales fueron establecidos en el Tercer Informe presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial; resumiendo esta garantía los principios son: el principio de la no expulsión de un nacional, el principio de la no expulsión de refugiados, el principio de la no expulsión de un apátrida, el principio que prohíbe realizar expulsiones colectivas, el principio de no discriminación, el principio del respeto de los derechos fundamentales de la persona expulsada, el principio que prohíbe la expulsión arbitraria, la obligación de informar y la obligación del Estado que expulsa de respetar su propio derecho (*patere legem quam fecisti*) y el procedimiento previsto en el derecho vigente. Los que se analizarán en este epígrafe, destacando que son fruto de la práctica internacional.

Agrupando esos principios, pueden distinguirse tres categorías de límites: los relacionados con las personas objeto de expulsión (*ratione personae*), los relativos a los derechos fundamentales de las personas objeto de expulsión (*ratione materiae*) y los que tienen que ver con el procedimiento que ha de seguirse en materia de expulsión (*ratione prosequi*).

1.-Sistematización de los principios internacionales acerca de la expulsión a partir de la labor del tercer relator. Comentarios obligados.

a) Principio de no expulsión de los nacionales

Este será analizado en nuestro trabajo por las implicaciones que posee la multinacionalidad en nuestro objeto de estudio, ya que al extranjero naturalizado lo expulsan como un extranjero más. En diversos Estados existen leyes que permiten la expulsión de nacionales, mientras el actual Derecho Internacional de los Derechos Humanos lo prohíbe en virtud de las disímiles problemáticas que pudiera

⁷En el preámbulo de sus *Règles internationales sur l'admission et l'expulsion des étrangers* aprobadas en la sesión de Ginebra de 9 de septiembre de 1892, el Instituto de Derecho Internacional afirmaba a ese respecto que: "considerando que, para cada Estado, el derecho de admitir o no a extranjeros en su territorio, de admitirlos con ciertas condiciones o de expulsarlos es una consecuencia lógica y necesaria de su soberanía y su independencia; considerando no obstante que la humanidad y la justicia obligan a los Estados a ejercer ese derecho respetando, de forma compatible con su propia seguridad, el derecho y la libertad de los extranjeros que desean penetrar en dicho territorio o que ya se encuentran en él; considerando que, desde el punto de vista internacional, puede ser útil formular de manera general y de cara al futuro algunos principios reiterados, cuya aceptación por otra parte no implicaría apreciación alguna sobre actos realizados en el pasado ..." Véase NACIONES UNIDAS, Sesión de Ginebra en *Annuaire de l'Institut de droit international*. Vol. XII, 1892-1894, pp. 218 y 219. Citado en JAYME, Erik. *La substitution et le principe d'equivalence en droit international privé*, (en inglés: *Substitution and principle of equivalence in Private International Law*). *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. 72, N°. 1, 2007.

tener para una persona la expulsión de su país de ciudadanía y la adquisición del estatuto de extranjero de forma obligada.

El individuo nacional de un Estado es aquella persona que posee un vínculo sociológico con este, que le permite adquirir determinados valores, cultura e idiosincrasia que le son inherentes a la Nación donde se desenvuelve. *Contrario sensu* a la ciudadanía, la cual puede ser entendida a partir de aquel vínculo político y jurídico que posee el ciudadano con el Estado, comportando deberes y derechos en un sentido bidireccional (individuo-Estado, y viceversa).

En este sentido, se opone a la figura del extranjero, por quien, a los efectos del presente tema, se entiende “*un natural de un Estado distinto del Estado territorial o Estado que expulsa*”, según se señala en el Segundo Informe de las Naciones Unidas.⁸ El principio de no expulsión de los nacionales no se aplica a los binacionales ni a los plurinacionales, salvo que la expulsión pueda dar lugar a casos de apátrida.⁹

Al establecer los criterios que permiten determinar, en caso de conflicto, quién es nacional de cada Estado, el derecho internacional crea las condiciones de aplicación del principio que prohíbe a los Estados expulsar a sus propios nacionales. La cuestión es saber si tal norma existe en el derecho internacional.

El estudio de la Secretaría sobre la expulsión de extranjeros ofrece una síntesis de los elementos pertinentes para dar respuesta a esta pregunta:

“Aunque el derecho internacional no parece prohibir la expulsión de nacionales en general, la capacidad de un Estado de adoptar esa medida puede estar limitada por las normas internacionales de derechos humanos. En primer lugar, algunos tratados de derechos humanos prohíben expresamente la expulsión de una persona del territorio de un Estado del que es nacional. En segundo lugar, el derecho de un nacional de residir o permanecer en su propio país puede limitar, implícitamente, la expulsión de nacionales. En tercer lugar, la obligación de otros Estados de recibir personas se limita a sus propios nacionales. Por lo tanto, la expulsión de nacionales sólo puede llevarse a cabo con el consentimiento del Estado receptor. Las limitaciones de la expulsión de nacionales pueden aplicarse también a extranjeros que han adquirido una condición similar a la de los nacionales en virtud del

⁸Ver el Segundo Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 58º período de sesiones en el año 2006 (A/CN.4/573), pero analizado en el 59º período de sesiones de la Asamblea, párr. 194.

⁹ Ver el Cuarto Informe sobre la expulsión de los extranjeros. Presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/CN.4/594. Distrito General. 24 de marzo de 2008. Español. Original: francés. Comisión de Derecho Internacional 60º período de sesiones Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio a 8 de agosto de 2008, p. 6.

derecho nacional de los Estados territoriales. En cuarto lugar, la ley nacional de varios Estados prohíbe la expulsión de nacionales.”¹⁰

En lo que respecta a los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, debe mencionarse en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y más concretamente el párrafo 5 de su artículo 22, que dispone lo siguiente: “*Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.*”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observó la violación de esta disposición en la causa relativa a la expulsión de ciudadanos haitianos de la República Dominicana: los expulsados, que trabajaban en la zafra de azúcar, fueron objeto de redadas y deportaciones indiscriminadas lo que, en muchos casos, conllevó la expulsión de personas nacidas en la República Dominicana y que, por consiguiente, tenían la nacionalidad de ese país.¹¹

En cuanto a los ordenamientos jurídicos nacionales, puede señalarse que, aparte de los numerosos ejemplos de legislaciones nacionales que prohíben la expulsión de nacionales citados en el estudio de la Secretaría,¹² el derecho francés, por ejemplo, reconoce desde hace tiempo el principio de la prohibición de expulsión de los franceses de Francia. Se admite que un francés no estaría vinculado por una orden de expulsión dictada contra él por un prefecto. Este motivo, que se basa en la condición de francés de la persona en cuestión, ha sido examinado en numerosas sentencias y decisiones: una vez que se invoca dicha condición corresponde a la fiscalía demostrar la cualidad de extranjero.¹³

En el mismo orden de ideas, pero por el razonamiento inverso, un autor indicaba a principios del siglo XX que una persona nacida en territorio francés de padres desconocidos que entre en Francia infringiendo una orden de expulsión tomada anteriormente contra ella pero alegue su condición de

¹⁰Al respecto véase: Memorandum preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, A/CN.4/565, párr. 36, y las extensas notas que figuran en esas páginas, en particular la enumeración de las disposiciones de convenios internacionales en materia de derechos humanos que prohíben expresamente a los Estados expulsar a sus nacionales: párrafo 5 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 y párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo No. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹¹Véase el Informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias (secc. II a), párr. 9 en Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser. L/V/II.106 doc. 6 rev., 13 de abril de 2000, cap. VI.

¹²Ver Memorandum preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, A/CN.4/565, párr. 36, nota 60.

¹³Véase Tribunal Civil de Niza, 6 de enero de 1893, *Dalloz périodique*, 1893, p. 245; Tribunal de Casación, 28 de mayo, *Journal de droit international* (Clunet), 1904, p. 689; Tribunal Civil de París, 30 de junio de 1905, *ibíd.*, 1907, p. 730. Además consúltese también DARUT, Joseph-André *L'expulsion des étrangers. Principe général – Application en France*, tesis, Aix, 1902, p. 207; MARTIN, Alexisi. *L'expulsion des étrangers*. Ed. Sirey París, 1909, pp. 155 y 156, y DE BOECK, Ch. *L'expulsion et les difficultés internationales qu'en soulève la pratique*, *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, vol. 18, 1927-III, p. 590.

francés sólo podrá ser condenada por el órgano jurisdiccional ante el que comparezca si queda acreditada su condición de extranjero.¹⁴ Dicho autor concluía su análisis en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si se acepta el principio formulado por el Instituto de Derecho Internacional, a saber, que el Estado sólo tiene derecho a expulsar a quienes carecen de un derecho efectivo de nacionalidad, hay que concluir necesariamente que la persona a la que la ley considera apta para adquirir la condición de francés queda excluida del trato que se da a los extranjeros desde el momento en que se presenta para cumplir dicha ley, desde el instante en que su derecho deja de ser eventual para convertirse en efectivo.”¹⁵

Si se tiene en cuenta la abundante práctica nacional e internacional antes mencionada y una opinión doctrinal tan antigua como ampliamente mayoritaria a este respecto, procede ser cuando menos cauteloso frente a la afirmación según la cual: *“No existe una norma general de derecho internacional consuetudinario que prohíba la expulsión de los nacionales.”¹⁶* Y ello porque, en efecto, el principio que prohíbe a los Estados expulsar a sus nacionales es indiscutible en el Derecho Internacional, aunque como la mayoría de los principios, va acompañado, como se verá más adelante, de ciertas excepciones.

Tal principio existe en Derecho Internacional, ya sea como norma consuetudinaria o como principio general del derecho. Esta al parecer es la opinión del Instituto de Derecho Internacional en el marco del examen del *“Derecho de admisión y expulsión de extranjeros”*, como indican en particular sus trabajos sobre la cuestión en su sesión de Ginebra de 1892. El artículo 2 de sus *Règles internationales sur l’admission et l’expulsion des étrangers* adoptadas en la referida sesión dispone: *“En principio, un Estado no debe prohibir el acceso o la permanencia en su territorio a sus súbditos ni a quienes, tras haber perdido la nacionalidad de ese Estado, no hayan adquirido ninguna otra.”¹⁷*

Así pues, el principio de no expulsión de los nacionales debe interpretarse de forma amplia en el sentido de que abarca a los que residen en un Estado, tal como el Relator Especial señaló en su Segundo Informe,¹⁸ es decir, que se extiende tanto a los nacionales, entendidos como aquellos que tienen la

¹⁴Véase DARUT, Joseph-André. *L’expulsion des étrangers. Principe général – Application en France*. Tesis Aix, 1902, pp. 75.

¹⁵Ídem, p. 94

¹⁶Para ampliar véase: DOEHRING, Karl. *Aliens, Expulsion and Deportation*, en Rudolf Bernhardt (dir.), *Encyclopedia of Public International Law*, 1990, vol. I, Amsterdam, Elsevier Science Publishers, 1992, p. 110.

¹⁷Ver NACIONES UNIDAS, Sesión de Ginebra en *Annuaire de l’Institut de droit international*. Vol. XII, 1892-1894, citado en REISMAN, Michael. *Problèmes actuels du recours à la force en droit international*. (en inglés: Present Problems of the Use of Force in International Law). *Annuaire de l’Institut de Droit International*. Vol. 72, N.º. 1, 2007, p. 219.

¹⁸Amplíese en el Segundo Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, en el 58º período de sesiones en el año 2006 (A/CN.4/573), pero analizado en el 59º período de sesiones de la Asamblea, párr. 194.

nacionalidad de un Estado, como a ciertos “extranjeros” que gozan de un estatuto similar al de los nacionales en virtud de la legislación del Estado de acogida o de sus vínculos con éste.

La Comisión de Derechos Humanos también se expresó en tal sentido en el caso Stewart C. Canadá.¹⁹ Sin embargo, los casos enumerados en la decisión de la Comisión son bastante precisos y no permiten deducir que cualquier migrante extranjero pueda solicitar con éxito a la Comisión el beneficio de que interprete extensivamente la noción de “su propio país”.

Sea como fuere, tanto en la práctica como en la doctrina se admite que ciertas categorías de personas que no son nacionales de un Estado propiamente dichos, tampoco son extranjeros en el marco del proyecto de artículo 1 propuesto en el Segundo Informe y pueden, por tanto, escapar a la expulsión. En este aspecto, los autores de *Oppenheim's International Law* escriben: “*El Estado puede asimilar a ciertos extranjeros a sus propios nacionales, lo que afecta la facultad de expulsarlos que tiene según sus propias leyes...*”.²⁰

Comúnmente se considera que el derecho de un nacional a vivir en su propio país es un elemento esencial de la relación entre un Estado y sus nacionales.²¹ Además, dado que la expulsión de un extranjero se dirige al Estado del que el extranjero es nacional, ¿contra qué Estado se realizaría la expulsión de un nacional?²² Por ello, se ha afirmado fundadamente que: “*En general, un Estado no puede expulsar a sus propios nacionales dado que ningún otro Estado tiene la obligación de recibirlos*”.²³ En este caso concreto, el Derecho Internacional afirma o reconoce el principio, sin que ello implique la imposibilidad de establecer excepciones.

Según se enuncia en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo No. 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos antes citado, la norma de la no expulsión de los propios nacionales es categórica y

¹⁹Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo Segundo Período de Sesiones, Suplemento No. 40 (A/52/40), vol. II, Anexo VI.G, párrs. 12.3 al 12.5.

²⁰Para ampliar véase: OPPENHEIM, Lassa; JENNINGS, Robert Y.; WATTS, Arthur. *Oppenheim's International Law: Peace*. 9a edición. Vol. I, (partes 2 a 4). Ed. Oxford University Press, 2008, p. 940.

²¹DOEHRING, Karl. *Aliens, Expulsion and Deportation*, en Rudolf Bernhardt (dir.), *Encyclopedia of Public International Law, 1990*. Vol. I. Elsevier Science Publisher. Amsterdam, 1992, p. 110.

²²Como ha escrito el Sr. Giorgio Gaja, (Véase *Expulsion of Aliens: Some Old and New Issues in International Law*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, vol. 3, 1999, p. 292): “*El motivo que justifica esta prohibición y la correspondiente obligación del Estado nacional de admitir a sus nacionales es, antes que nada, garantizar a las personas un derecho fundamental que evite que acaben compartiendo el destino del capitán del ‘Holandés Errante’*. Además, la prohibición de expulsar a los nacionales y la obligación de admitirlos permite que Estados distintos del de la nacionalidad puedan llevar a cabo la expulsión”.

²³Para ampliar véase: OPPENHEIM, Lassa; JENNINGS, Robert Y.; WATTS, Arthur. *Oppenheim's International Law: Peace*. 9a edición. Vol. I, (partes 2 a la 4). Ed. Oxford University Press, 2008, p. 940. Además, Giorgio Gaja, quien observa: “*Podría afirmarse que la expulsión de nacionales está prohibida por el derecho internacional*” (“*Expulsion of Aliens: Some Old and New Issues in International Law*”, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, vol. 3, 1999, p. 292).

no parece tener excepciones. La exposición de motivos del proyecto de Protocolo indica que se trata de una opción deliberada de los redactores del texto, que estimaron que en el marco del Consejo de Europa era posible dotar a la prohibición de expulsión por un Estado de sus nacionales de un carácter absoluto que era difícil imponer en el marco de las Naciones Unidas.²⁴

No obstante, el carácter absoluto que parece desprenderse de la letra de esta disposición no se corresponde enteramente con el espíritu de sus redactores. En efecto, del informe explicativo del Comité de Expertos que redactó el Protocolo se desprende que el derecho de una persona a entrar en el territorio del Estado del que es nacional no puede interpretarse en el sentido de que le confiera un derecho absoluto a permanecer en ese territorio: con carácter ilustrativo, el informe menciona la hipótesis de un delincuente que, tras ser extraditado por el Estado del que es nacional, se fugara de la prisión del Estado requirente, en cuyo caso no podría invocar un derecho incondicional a encontrar refugio en su país.²⁵

Es preciso observar que el principio de la no expulsión por un Estado de sus nacionales no existió desde los inicios de la expulsión, por lo que ha tenido varias excepciones en el pasado, sobre todo a finales del siglo XIX y principios del XX, debidas principalmente a las situaciones políticas particulares imperantes en ciertos Estados.

En cualquier caso, según lo expresado por el Relator Especial en su Tercer Informe,²⁶ cabe contemplar la hipótesis de que un Estado pueda, en ciertas circunstancias y por motivos a menudo relacionados con la alta política o la seguridad nacional, expulsar a uno de sus nacionales, al margen incluso de los casos bastante frecuentes en que las autoridades de un Estado obligan mediante su comportamiento a algunos de sus nacionales a exiliarse o convertirse en refugiados políticos.

Entonces, si existen figuras como el exilio y la condición de refugiado político, para sacar del territorio nacional a un ciudadano, por qué utilizar también la expulsión en ese sentido, si al aplicarla de este modo se quebrantan más reglas internacionales, preceptos constitucionales y, en especial, se continúan violando derechos humanos, todo lo cual se produce, pero en mucho menor grado, con la expulsión actual de extranjeros.

Por otro lado, según expresa el Señor Kamto, relator especial, la única exigencia dirimente para la expulsión de un nacional es la existencia de un Estado de acogida. Dicho de otro modo, la expulsión

²⁴Véase LOCHAK, Danièle. *Commentaire de l'article 3 du Protocole n° 4*, citado en PETTITI, Louis-Edmond; DECAUX, Emmanuel; TEITGEN, Pierre-Henri (dir.). *La Convention européenne des droits de l'homme: Commentaire article par article*. 2da Edición. París, 1999, p. 1054.

²⁵Ídem.

²⁶Consúltese el Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, documento A/CN.4/581. Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones, Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007. Disponible en http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Dip/Documentos/CDI/N0731317.pdf [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 9:42 am.

por un Estado de sus nacionales no puede llevarse a cabo sin el consentimiento expreso de un Estado de acogida.²⁷

b) Principio de no expulsión de un refugiado

Es necesario distinguir desde el punto de vista jurídico las nociones de “refugiado” y “asilado” para que no existan confusiones ni incorrectos empleos del término, aunque en realidad, ciertas legislaciones nacionales e incluso el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen designan como “solicitantes de asilo” a quienes aspiran a obtener el estatuto de refugiado.²⁸

Como se expuso en el Segundo Informe sobre la expulsión de extranjeros,²⁹ la definición de refugiado que ofrece la Convención de Ginebra de 1951 es restrictiva y excluye a diversas categorías de personas que el derecho internacional regional, la doctrina y la práctica contemporánea consideran refugiados.

Frente a la definición de la Convención de 1951 que ha sido calificada de “eurocéntrica en su génesis”,³⁰ en la medida en que tenía por objeto proteger a refugiados políticos que temían ser perseguidos en sus países de origen, y de fundamentalmente “individualista” porque sólo permitía conceder el estatuto de refugiado a personas individuales; varios autores han propuesto definiciones cada vez más amplias de la noción de refugiado, sosteniéndose que la misma debía incluir a las personas que hubieran realizado actos de resistencia contra regímenes de opresión que no reconocieran las

²⁷Véase Memorándum preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, A/CN.4/565, párr. 36 y los pasajes inequívocos de las obras que se citan en la nota 58 de ese documento.

²⁸El artículo 1 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen define la solicitud de asilo como una solicitud presentada por un extranjero con el fin de obtener el reconocimiento de su condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el derecho de residencia invocando tal condición. En efecto, el candidato a obtener el estatuto de refugiado sólo aspira, a través de su solicitud, a conseguir que el Estado territorial le ofrezca su protección permitiéndole permanecer en su territorio, lo que no se diferencia del asilo territorial. Véase TEITGEN-COLLY, Catherine “*Le droit d’asile: la fin des illusions*”, *L’Actualité juridique – Droit administratif*, 20 de febrero de 1994, pág. 99. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx> [on line], en fecha 14 de diciembre del 2011, a las 19:23 pm.

²⁹Consúltase el Segundo Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 58º período de sesiones en el año 2006 (A/CN.4/573), pero analizado en el 59º período de sesiones de la Asamblea, párr. 57 a 71.

³⁰Para ampliar véase: CASANOVAS, Oriol. *La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés. Recueil des cours de l’Académie de droit international*, Tomo 306, 2003, p. 35.

libertades políticas; o de manera más amplia, que debería proteger a las personas que huyeran de países que violaran sistemáticamente los derechos humanos generalmente reconocidos.³¹

De todas esas conceptualizaciones se puede resumir que, refugiado es la persona que se ve obligada a abandonar su país y refugiarse en otro, en general por motivos políticos o bélicos.

La extensión o no del beneficio del estatuto de refugiado a los familiares del refugiado depende de los Estados: ciertas legislaciones son generosas,³² mientras que otras son más bien restrictivas.³³ En cualquier caso, una vez que una persona adquiere el estatuto de refugiado su familia goza de una protección jurídica cuyo elemento principal es que sólo puede ser expulsada por ciertos motivos precisos y limitados.

Sin embargo, el principio de no expulsión del refugiado está formulado de una manera negativa que atenúa su alcance y lo priva de carácter absoluto. Para comprobar esto, debemos realizar un análisis de la Convención de Ginebra de 1951 sobre los refugiados, la cual en el párrafo 1 dispone: “*Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.*”

³¹Véase GRAHL-MADSEN, Atle. *The Status of Refugees in International Law*, vol. I, Leyde, A. X. Sijthoff, 1966, pp. 220-225, disponible en http://www.un.org/ilc/documentation/french/a_cn4_581.pdf [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 14: 23 pm. ALENIKOFF, T. Alexander. *The meaning of 'persecution' in United States asylum law*. *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, 1991, pp. 12 y 13; HATHWAY, James C. *The Law of Refugee Status*, Toronto. Ed. Butterworth, 1991, pp. 106-112. Según una interpretación mucho más extensiva todavía, cuando numerosos refugiados huyeran de situaciones de conflicto interno y desorden civil no tendría que ser necesario demostrar la persecución y debería bastar una presunción de persecución para que la Convención de 1951 se aplicara al solicitante del estatuto de refugiado. STEINBOCK, D. J. *The refugee definition as law: Issues of interpretation*, citado en *Refugee Rights and Realities: Evolving International Concepts and Regime*, NICHOLSON, F. y TWOMEY, P. (dir.), Cambridge University Press, Cambridge, 1998, pp. 34 y 35.

³²En el Camerún, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley No. 2005/006 de 27 de julio de 2005 por la que se aprueba el estatuto de los refugiados dispone: “1) Los familiares de una persona que tenga la consideración de refugiado conforme a los artículos 2, 3 y 4 supra que la acompañen o se reúnan con ella se considerarán también refugiados, a no ser que su nacionalidad sea distinta de la del refugiado y gocen de la protección del país del que sean nacionales. 2) Si, una vez que se haya reconocido al cabeza de familia la condición de refugiado, se rompe la cohesión familiar por divorcio, separación o fallecimiento, los familiares a los que se hubiera reconocido la condición de refugiado en virtud del párrafo 1) supra seguirán gozando de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4. 3) A efectos de lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) supra, por familiares de una persona que tenga la condición de refugiado se entenderán el o los cónyuges, los hijos menores de edad y los demás miembros de su familia que estén a su cargo. 4) Las decisiones que se adopten en aplicación de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley no afectarán automáticamente a los demás familiares.” En particular, el último párrafo del artículo significa que la pérdida de la condición de refugiado por el cabeza de familia o su expulsión no implican automáticamente la pérdida de dicha condición o la expulsión de los miembros de su familia. Para ampliar véase: Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros, presentado por el Sr. Maurice Kamto, Relator Especial, documento A/CN.4/581. Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones, Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007.

³³Así, en Francia, mientras que la Ley del 2 de agosto de 1989 extendía el beneficio de la tarjeta de residencia a los familiares del refugiado (cónyuge e hijos menores de edad del refugiado), la Ley de 24 de agosto de 1993 relativa a la ordenación de la inmigración y las condiciones de entrada, acogida y estancia de los extranjeros en Francia y las posteriores modificaciones introducidas al respecto han supuesto un retroceso, en la medida en que aplican a la familia del refugiado el requisito de estancia regular que se exige a cualquier extranjero (párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de 24 de agosto de 1993).

Como se desprende de esta disposición, puede afirmarse la existencia de un principio de no expulsión de los refugiados, aunque por deducción. En efecto, si se analiza la estructura de esta disposición, se observa que la fórmula “...no... a no ser...” introduce un límite extremo al principio según el cual no puede expulsarse a los refugiados. Dicho de otro modo, en principio los refugiados no pueden ser objeto de medidas de expulsión; en última instancia, por así decirlo, sólo pueden ser expulsados por dos razones no cumulativas: la seguridad nacional y el orden público.

Por su parte, la Convención de la OUA de 1969 introduce la idea de “repatriación voluntaria” que no existe en la Convención de 1951 ni en el Protocolo de 1967 relativo a ella. Si nos atenemos a la idea que subyace a lo dispuesto en el artículo V de la Convención de la OUA, puede concluirse que existe un principio absoluto de no expulsión de los refugiados, entendiendo la expulsión en el sentido amplio con que se define en el segundo informe. El artículo V en cuestión dispone lo siguiente en su párrafo 1: *“Se respetará en todos los casos el carácter esencialmente voluntario de la repatriación, y ningún refugiado será repatriado en contra de su voluntad.”*

No obstante, la Convención de la OUA de 1969, al igual que la Declaración de Cartagena de 1984 en lo que respecta a Centroamérica, no sólo debe entenderse como complementaria de la Convención de Ginebra de 1951, sino que también cabe afirmar que la “expulsión” y la “repatriación” son dos nociones diferentes que obedecen a procedimientos distintos puestos en marcha por razones que no son idénticas.

El artículo 33 de la Convención de 1951 parece establecer igualmente un principio de no expulsión, aunque de forma atenuada porque, por una parte, se refiere a un caso concreto en que podrían vulnerarse ciertos derechos fundamentales del refugiado y, por otra, la expulsión puede llevarse a cabo por ciertos motivos tasados. En efecto, bajo el título un tanto engañoso de “Prohibición de expulsión y de no devolución (*“non refoulement”*)”, dicho artículo dispone:

“1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocarse los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.”

A juicio del Relator Especial, el principio no es la expulsión, sino la no expulsión, y la expulsión sólo es una excepción que, sólo es posible por ciertos motivos muy limitados, con lo que estamos de acuerdo.

Una tendencia considera hoy día que el Estado que recibe refugiados —no en sentido estricto, sino personas que se ven obligadas a abandonar su país porque resultan afectadas “*por conflictos armados o acontecimientos que perturban el orden público en todo el territorio de su país de origen, de nacionalidad o de residencia habitual, o en parte de él*”³⁴— debe admitirlos en su territorio y respetar escrupulosamente el principio fundamental de no devolución en las fronteras.³⁵

Esta idea parte de la presunción de que cualquier miembro de un grupo de personas que han huido de su país por los motivos antes indicados debe considerarse *prima facie* como refugiado salvo prueba en contrario. En este orden de ideas, recientemente se ha escrito que los Estados tienen “*una obligación de carácter consuetudinario*” de no devolver a las víctimas de conflictos armados o de situaciones de violencia generalizada.³⁶ Esta apreciación se sitúa más allá de las normas convencionales pertinentes.

Si tal obligación existe, implica correlativamente la de no expulsar a ese tipo de “refugiados” — es decir, los que aún no han adquirido el estatuto de refugiado y que, por tanto, podrían encontrarse irregularmente en el territorio de refugio— al menos antes de que su situación haya sido examinada por las autoridades nacionales competentes.³⁷

Asimismo, dicha tendencia se ve respaldada en buena medida por los trabajos recientes de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, creada en diciembre de 2003 a iniciativa del Secretario General y en respuesta a la petición de la Asamblea General que, en su resolución 58/208 de

³⁴Véase la declaración adoptada en Sevilla en febrero de 1994 en el marco de una jornada de estudios sobre “Refugiados: derecho y solidaridad”, citada por Oriol Casanovas, “*La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés*”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, tomo 306, 2003, p. 82.

³⁵Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Conclusiones del Comité Ejecutivo No. 22 (XXXII), 1981, “*Protección de personas en busca de asilo en caso de llegada en masa*”, párr. II, A, 1); y No. 19 (XXXI), 1980, “*Asilo temporal*”, párr. b) 1.

³⁶EGGLI, Anne V. *Mass Refugee Influx and the Limits of Public International Law*. La Haya, Martinus Nijhoff, 2002, p. 165.

³⁷Esta tendencia doctrinal se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, titulado “*Refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio*”, que dispone: “*1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.*”

23 de diciembre de 2003, había decidido celebrar un diálogo de alto nivel dedicado a la migración internacional y el desarrollo, durante su sexagésimo primer período de sesiones en 2006.³⁸

La no expulsión de los interesados durante el examen de su situación se asemeja a la “protección temporal”, que se distingue de la “protección subsidiaria”.³⁹ Tal protección se concede a personas que forman parte de un grupo determinado en virtud de una decisión política. Por el contrario, la “protección subsidiaria”, que se encuentra sobre todo en la legislación de los países de la Unión Europea, es un estatuto reconocido legalmente que se concede en casos individuales.⁴⁰

Algunos derechos nacionales aplican esa protección temporal a los candidatos a adquirir el estatuto de refugiado. A este respecto, la práctica francesa es muy interesante. Así, a diferencia de la Convención de Ginebra de 1951, que simplemente prohíbe a los Estados Contratantes que, por expulsión o devolución, pongan “*en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre*”, el párrafo 4 del preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946, al que se remite la Constitución vigente de 4 de octubre de 1958, implica, según el Consejo Constitucional francés, “*que, de manera general, debe permitirse que el extranjero que reclama ese derecho permanezca provisionalmente en el territorio hasta que se dé respuesta a su petición*”.⁴¹

³⁸La Comisión declara que en sus esfuerzos por prevenir las migraciones irregulares, los Estados deben respetar sus obligaciones de derecho internacional en lo relativo a los derechos humanos de los migrantes, a la institución del asilo y a los principios de protección de los refugiados. A este respecto, la Comisión sigue el principio estipulado por el “Programa de Protección”, establecido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, de que la institución del asilo no debe ser socavada por los esfuerzos destinados a prevenir la migración clandestina o ilegal. La Comisión exhorta a todos los Estados a establecer procesos rápidos, justos y eficientes para determinar el estatuto de refugiado e informar con prontitud a los solicitantes de asilo sobre el resultado de su pedido. Más en concreto, la Comisión recomienda que: “*En situaciones de afluencia masiva, los Estados deben considerar la admisión prima facie del estatuto de refugiado para los recién llegados, práctica que desde hace muchos años genera buenos resultados en África y otras regiones en desarrollo.*” (A/60/205) Véase: *Las migraciones en un mundo interdependiente: nuevas orientaciones para actuar*, Informe de la Comisión Mundial sobre las Migraciones Internacionales, octubre de 2005, cap. III. Disponible en www.gcim.org. [on line], consultado en fecha 20 de diciembre del 2011, a las 10:43 am.

³⁹El Informe de LAUTERPACHT y BETHLEHEM, elaborado en el marco de las consultas mundiales celebradas bajo los auspicios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, considera que la “protección temporal, que es una respuesta específica y provisional de protección frente a situaciones de afluencia masiva que ofrece una protección de urgencia inmediata contra la devolución, debe distinguirse necesariamente de las demás formas complementarias de protección que se otorgan tras determinar el estatuto y otorgar un estatuto definitivo” Para ampliar ver: LAUTERPACHT, Elihu y BETHLEHEM, Daniel. *Formas complementarias de protección*. Consultas mundiales sobre la protección internacional, documento EC/GC/01/18 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 4 de septiembre de 2001, párr. 11, g.

⁴⁰Véase CASANOVAS, Oriol. *La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés*, *Recueil des cours de l'Académie de droit international*, tomo 306, 2003, p. 127.

⁴¹Consejo Constitucional, decisión No. 93-325 DC de 13 de agosto de 1993, *Journal officiel*, 18 de agosto de 1993, pp. 11722 y ss.

Este principio no tiene el mismo fundamento en opinión del Consejo de Estado y el Consejo Constitucional: para este último se basa en el preámbulo de la Constitución, mientras que para el primero se basa en el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Ginebra de 1951 y en la Ley de 25 de julio de 1952 por la que se crea la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y los Apátridas.⁴² Sea como fuere, su consagración jurisprudencial no está exenta de restricciones.

Entre las excepciones a este principio se cuenta que sólo puede expulsarse a un refugiado del territorio del Estado de acogida por razones relacionadas con la seguridad o el orden público. Como se ha visto, en el derecho interno se admiten y aplican desde hace mucho tiempo estas excepciones, que están recogidas a nivel internacional en el artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Por tanto, no es preciso dedicar más tiempo a demostrar su existencia.

Sin embargo, cabe preguntarse por el contenido exacto y por el significado de los conceptos de menoscabo de la seguridad y amenaza, o menoscabo del orden público. No es fácil responder a esta pregunta, ya que la apreciación de las situaciones que pueden calificarse de una u otra manera puede variar según el Estado, la época o el contexto. No cabe duda de que la facultad de apreciar estos menoscabos o amenazas corresponde a cada Estado, y así se prevé tanto en los textos internacionales como en los ordenamientos jurídicos nacionales.

Cabría incluir en estos conceptos de seguridad y orden público, y más concretamente en el de seguridad, un fenómeno que en la actualidad ha cobrado una magnitud sin precedentes y que es motivo de preocupación para los Estados: *el terrorismo*. Pero la violencia indiscriminada y los efectos devastadores que lo caracterizan le confieren una naturaleza singular que justifica un tratamiento específico. Este es el criterio que ha seguido la comunidad internacional a la hora de tratar los actos constitutivos de terrorismo, que no es un delito ordinario.

Del análisis de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se deduce que un refugiado puede ser expulsado en razón de sus actividades terroristas o relacionadas con el terrorismo.⁴³

A la luz de estas disposiciones, el extranjero que sea un refugiado de hecho, es decir, la persona que, temiendo por su vida, haya huido de su Estado de origen pero aún no haya adquirido el estatuto

⁴²Véase FABRE-ALIBERT, Véronique. “*Réflexions sur le nouveau régime juridique des étrangers en France*”, en *Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger*, 1994, No. 2, p. 1184.

⁴³En el apartado d) del párrafo 2 de esta resolución, el Consejo de Seguridad “decide” que todos los Estados: “*Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen su territorio para esos fines, contra otros Estados o sus ciudadanos.*” En los apartados f) y g) del párrafo 3, el Consejo de Seguridad “exhorta” a todos los Estados a: “*f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales de derechos humanos, antes de conceder estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que los solicitantes de asilo no hayan planificado ni facilitado actos de terrorismo, ni participado en su comisión; g) Velar, de conformidad con el derecho internacional, por que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por autores, organizadores o patrocinadores de actos de terrorismo.*”

jurídico de refugiado, podría ser expulsado por sus actividades terroristas o destinadas a facilitar la comisión de actos terroristas. La obligación de denegar el refugio o el asilo que se deriva de dichas disposiciones lleva aparejado el correspondiente derecho de expulsión cuando el Estado de acogida se halle ante las situaciones descritas en nota al pie de la Resolución 1373 del 2001.

Por lo que respecta a la práctica legislativa de los Estados, el artículo 22 de la Ley tanzaniana de 2002 de prevención del terrorismo es un ejemplo de disposición destinada a impedir que el territorio del país se utilice como refugio desde el que se puedan lanzar ataques contra otros Estados⁴⁴ y podría, en su caso, servir de base jurídica para la expulsión de los extranjeros, incluidos los refugiados.

La individualización del terrorismo y su consideración como uno de los criterios que permite no aplicar el principio de no expulsión de los refugiados se enmarca sin duda más en el desarrollo progresivo que en la codificación de una norma consuetudinaria bien asentada. No obstante, lo cierto es que la adopción de este criterio no carecería de apoyo, tanto en el entramado jurídico internacional como en la práctica legislativa de los Estados. El hecho de que este criterio pueda apoyarse en una resolución del Consejo de Seguridad no carece de interés, habida cuenta del principio de legalidad que subyace en las decisiones del Consejo.

c) Principio de no expulsión de los apátridas

Será analizado porque cuando pareciere estar fuera de nuestro objeto de estudio; existen países que los incluyen dentro de la definición de extranjeros.

Aunque el apátrida y el refugiado tengan estatutos jurídicos distintos, a menudo ambas situaciones tienen una misma causa: la huida de esas personas debido a un conflicto armado o a persecuciones por motivos raciales o políticos. En su resolución sobre el “Estatuto jurídico de los apátridas y de los refugiados” aprobada en su sesión de Bruselas en 1936, el Instituto de Derecho Internacional afirmaba que *“el término ‘apátrida’ designa a todo individuo al que ningún Estado considera como nacional suyo”*.⁴⁵

Según un enfoque más moderno y abierto, acorde con el propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, la Convención de Nueva York de 28 de septiembre de 1954 sobre el Estatuto de los

⁴⁴El artículo 22 de esta Ley castiga el reclutamiento o la asociación con un grupo terrorista y el adiestramiento en la República Unida de Tanzania con vistas a cometer actos prohibidos por el párrafo a) de dicho artículo. La prohibición establecida en el párrafo a) se aplica a todos los actos realizados en ese país con el fin de promover o facilitar la comisión de actos de violencia en el extranjero, con independencia de que dichos actos se materialicen o no. Véase Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *La prévention des actes terroristes: une stratégie de justice pénale intégrant des normes de l’Etat de droit à la mise en oeuvre des instruments des Nations Unies contre le terrorisme*, documento de trabajo para la asistencia técnica, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 30.

⁴⁵Para ampliar véase: NACIONES UNIDAS, Sesión de Bruselas en *Annuaire de l’Institut de droit international*. Vol. 39, tomo II, 1936, citado en ROUCOUNAS, Emmanuel. *Problèmes actuels du recours à la force en droit international*, (en inglés: *Present Problems of the Use of Force in International Law*). *Annuaire de l’Institut de Droit International*. Vol. 72, N° 1, 2007, p. 294.

Apátridas sustituyó el criterio de la nacionalidad por el término “nacional” que como se ha visto es más amplio. El párrafo 1 del artículo 1 de dicha Convención dispone lo siguiente: “*A los efectos de la presente Convención, el término ‘apátrida’ designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.*”⁴⁶

El principio de no expulsión de los apátridas ya subyacía en uno de los artículos que figuraban en las *Règles internationales sur l’admission et l’expulsion de l’étranger* aprobadas por el Instituto de Derecho Internacional el 12 de septiembre de 1892, cuyo tenor era el siguiente: “*En principio, un Estado no debe prohibir el acceso a su territorio o la residencia en él a sus súbditos, ni a quienes, después de haber perdido la nacionalidad en ese Estado, no han adquirido ninguna otra.*”⁴⁷

Por lo que se refiere más concretamente a la expulsión, las disposiciones que regulan esta cuestión en ambas Convenciones son idénticas. El artículo 31 de la Convención de 1954, que reproduce literalmente los tres párrafos del artículo 32 de la Convención de 1951.⁴⁸ Las observaciones formuladas en relación con este último son aplicables también al párrafo 1 del artículo 31 recién citado.⁴⁹

Puede observarse que, al igual que en el caso de los refugiados, estas disposiciones sólo se refieren a los apátridas en situación legal. Ciertamente, la cuestión de los apátridas que se hallan ilegalmente en el territorio del Estado de acogida es delicada, ya que es posible que algunos migrantes en situación ilegal reivindiquen fraudulentamente una situación de apatridia.

Pero, ¿qué ocurre con los auténticos apátridas que se hallan ilegalmente en territorio de un Estado? ¿Puede dicho Estado expulsarlos? ¿Hacia qué país? ¿El de la última residencia? ¿En qué condiciones? ¿Las previstas en el párrafo 3 del artículo 31 para los apátridas que se hallan legalmente en el territorio del Estado? A la luz de estas preguntas, cabe dudar de la pertinencia de la distinción entre

⁴⁶Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 360, No. 5158, p. 117. Disponible en el sitio: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/A_64_431_S.pdf [on line] consultado el 22 de diciembre del 2011, a las 11:59 am.

⁴⁷Para ampliar véase: NACIONES UNIDAS, Sesión de Ginebra en *Annuaire de l’Institut de droit international*, vol. 12, 1892-1894, citado en REISMAN, Michael. *Annuaire de l’Institut de Droit International*. Vol. 72, N°. 1, 2007, p. 219.

⁴⁸Al respecto ver: “1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público. 2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente. 3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.”

⁴⁹Cabe señalar que, con arreglo al artículo 9 de la Convención de 1954, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales podrá decidirse la expulsión de una persona, en concepto de “medidas provisionales”, hasta que el Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional. N-A.

apátridas en situación legal, y apátridas en situación ilegal que se desprende del párrafo 1 del artículo 31.

Aparte de las personas que se convierten en apátridas cuando ya están en el territorio del Estado de acogida, la mayoría de los demás apátridas sólo pueden entrar en el territorio de dicho Estado de manera ilegal, puesto que por regla general carecen de los documentos oficiales de un Estado necesarios para solicitar la admisión en otro país.

El párrafo 2 del artículo 31 antes citado trata de los requisitos y de los procedimientos para la expulsión, que se analizarán cuando se examine esta cuestión. En cuanto al párrafo 3, la primera frase suscita algunas dudas. En concreto, ¿de qué manera deberá el apátrida que se encuentre en vías de expulsión buscar un nuevo país de acogida? ¿Tendrán que limitarse sus gestiones a los países con representación diplomática en el Estado que expulsa? ¿No quedarán limitadas las posibilidades de que prosperen sus gestiones si existen pocas representaciones diplomáticas extranjeras en ese Estado?

Por otro lado, aun suponiendo que el Estado que expulsa sea especialmente generoso a la hora de interpretar el concepto de “plazo razonable” y le conceda un plazo suficientemente amplio, ¿qué pasará si, al término de dicho plazo, las gestiones del apátrida no han dado sus frutos? ¿Podrá el Estado, aun así, expulsarlo? ¿Hacia qué país?

Estas preguntas, en particular la última, no son meramente teóricas. El caso John K. Modise c. Botswana ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, expuesto por el Relator Especial en su informe, pone de manifiesto que puede plantearse en la práctica.⁵⁰ La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos resolvió esta cuestión: John Modise es ciudadano de Botswana por nacimiento, en la medida en que es hijo de un ciudadano de Botswana, y el Gobierno de Botswana debe adoptar las medidas necesarias para reconocer esta nacionalidad e indemnizarlo adecuadamente por todos los perjuicios que sufrió como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

⁵⁰El demandante en ese caso alegó que se le había privado injustamente de la ciudadanía de Botswana y reclamaba esta ciudadanía invocando las siguientes circunstancias: su padre, Samuel Remaphoi Modise, ciudadano de Botswana en su condición de antiguo “súbdito británico” de Bechuanalandia (actual Botswana), emigró a Sudáfrica para trabajar. Durante su estancia, contrajo matrimonio con Elisabeth Ikameng Modise y de ese matrimonio nació John Modise. La madre del demandante murió cuando éste tenía tres meses y su padre lo trasladó al Protectorado de Bechuanalandia para que los padres de éste se ocuparan de él. El demandante creció en el Protectorado y regresaba a él con regularidad después de cada viaje. En 1987, John Modise fue uno de los fundadores y responsables del partido de oposición “Botswana National Front”. En su opinión, el Gobierno de Botswana lo declaró “inmigrante no deseado” en razón de sus actividades políticas. El 17 de octubre de 1988 fue detenido y expulsado a Sudáfrica, donde fue entregado a la policía sin haber comparecido ante un tribunal. De regreso a Botswana, fue nuevamente detenido y expulsado al mismo país sin juicio previo. A raíz de su tercer intento de regreso, fue acusado y condenado por entrada ilegal en el país y declarado inmigrante no deseado. Cuando se encontraba cumpliendo una pena de prisión de diez meses, y tras haber interpuesto recurso de apelación, fue deportado por cuarta vez a Sudáfrica antes de que se resolviera dicho recurso. Véase 97/93 John K. Modise c. Botswana, comunicación presentada en el 28º período ordinario de sesiones de la Comisión en noviembre de 2000 en Cotonú (Benín), decisión de 6 de noviembre de 2000. Véase el Tercer Informe sobre la expulsión del Relator Especial, *ob. cit.*

El principal interés de este caso por lo que respecta a la cuestión de la expulsión de los apátridas reside en el hecho de que Botswana expulsó repetidamente a John Modise a pesar de que constaba que no tenía nacionalidad sudafricana ni de Bophutatswana siendo así que al no tener tampoco la nacionalidad de Botswana, que las autoridades de dicho país le denegaban, se vio de hecho abocado a una situación de apatridia. Cabe señalar que en este caso el Estado autor de la expulsión no invocó ninguna de las causas de expulsión de un apátrida previstas en el artículo 31 de la Convención de 1954: ni la seguridad nacional ni el orden público; el expulsado no había encontrado país de acogida y el Estado autor de la expulsión no le había formulado solicitud alguna al respecto. En definitiva, Botswana no consideraba que estuviera expulsando a un apátrida, cuando en realidad se trataba justamente de ese supuesto.

Parece pues que a la hora de establecer el régimen de expulsión de los apátridas se retomaron las disposiciones relativas a la expulsión de los refugiados sin la suficiente reflexión. En efecto, como ya se ha dicho, los refugiados y los apátridas se encuentran en situaciones muy diferentes. El refugiado tiene una nacionalidad conocida. Se halla, en general, en una situación de peligro provocada por una violencia irresistible que, por regla general, no es obra suya. Por esta razón, su situación de víctima inspira cierta compasión, o simplemente comprensión, lo que puede abrirle las puertas de un Estado de acogida.

No ocurre lo mismo con el apátrida. Al carecer de nacionalidad, no puede viajar al extranjero, salvo que el Estado de acogida considere que es titular de los derechos y obligaciones derivados de la posesión de la nacionalidad de dicho Estado y le expida el correspondiente pasaporte. En caso contrario, el Estado de acogida que sea parte en la Convención de 28 de septiembre de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas sólo está obligado a otorgarle “el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general”.⁵¹

Es fácil imaginar que una persona que carezca de nacionalidad y que, en principio, sólo goce en el país de residencia de los derechos que se reconocen a los extranjeros posiblemente tendrá grandes dificultades para encontrar un Estado de acogida, tanto más cuanto que, si es expulsada, lo será por haber menoscabado la seguridad nacional del Estado autor de la expulsión o constituir una amenaza para esa seguridad, o por haber menoscabado el orden público o constituir una amenaza grave para éste.

En opinión del Relator Especial, parece necesario que el Estado autor de la expulsión intervenga en la búsqueda de un Estado de acogida para el apátrida expulsado. Podría contemplarse una intervención de este tipo cuando conste que el apátrida ha realizado gestiones para su admisión legal en otro país y éstas no hayan dado sus frutos. La protección de los derechos del expulsado exige no obstante que éste dé su conformidad respecto del país hacia el que será expulsado.

⁵¹Véase el artículo 7 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Disponible en el sitio: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 17: 50 pm y <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0006.pdf> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 17: 52 pm.

Sin embargo, dado que no existe práctica alguna de los Estados en materia de expulsión de apátridas, esta idea se basa únicamente en un análisis de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 31 antes citado y, en el mejor de los casos, podría sugerirse como desarrollo progresivo del derecho internacional.

d) Principio de no expulsión colectiva

Las expulsiones colectivas implican la salida forzosa del territorio nacional de un grupo de extranjeros y no de uno solo, con las consecuencias propias de la expulsión en sentido general.⁵² La práctica de dichas expulsiones no es un fenómeno reciente porque en el pasado ha estado estrechamente vinculada a las situaciones de conflicto armado o de grave crisis entre dos Estados, aplicándose tanto en tiempo de paz como de guerra. En tal sentido, el Gobierno de los Estados Unidos ha practicado dichas expulsiones desde el siglo XIX al margen de los casos de guerra y en Europa existen casos de expulsión colectiva que se remontan al siglo XVII.⁵³

Al margen de las protestas políticas de los gobiernos, tales expulsiones no suscitaron ninguna oposición basada en el derecho internacional. En otras palabras, en aquella época la expulsión colectiva de los extranjeros, incluso en tiempo de paz, no estaba prohibida.⁵⁴

La prohibición de este tipo de expulsiones se produjo mucho más tarde, mediante la modificación de un instrumento regional europeo de protección de los derechos humanos que no preveía nada respecto a esta cuestión: el Protocolo No. 4,⁵⁵ por el que se garantizan determinados derechos y libertades distintos de aquellos ya incluidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁵²Al respecto véase: la segunda frase del párrafo 5 del artículo 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos precisa de qué grupos se trata: “*Por expulsión en masa se entiende la que engloba a grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos.*” Sin embargo, el concepto de grupo que figura en esta disposición tiene un alcance restrictivo, ya que una expulsión colectiva puede afectar a un grupo de personas que no esté incluido en ninguno de los grupos enumerados. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297> [on line] consultado en fecha 20 de diciembre de 2011 a las 14:12 pm. y <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981-CAFDH.htm> [on line] consultado en fecha 20 de diciembre de 2011 a las 14:15 pm.

⁵³Ver Anexo No. 1 referido a los casos de expulsiones de extranjeros simples y colectivas desde la antigüedad hasta la actualidad.

⁵⁴Véase DE BOECK, Ch. “*L’expulsion et les difficultés internationales qu’en soulève la pratique*”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international*, vol. 18, 1927-III, p. 471.

⁵⁵Protocolo firmado en Estrasburgo en 1963 y que entró en vigor en 1968, citado en el Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros del Relator Especial Sr. Maurice Kamto (A/CN.4/581).

Según el comité de expertos encargado de redactar el proyecto de Protocolo No. 4 del Convenio Europeo, era conveniente incluir esta disposición que no figuraba en el proyecto original a fin de evitar que se repitieran expulsiones masivas “como las que han tenido lugar recientemente”.⁵⁶

En consonancia con lo anterior, la idea de un examen individualizado de la situación de cada miembro de un grupo de personas objeto de una expulsión, se puso en práctica en algunas expulsiones en masa desde principios del siglo XX.⁵⁷ Debe señalarse, que la exigencia de un examen independiente de cada caso y de la adopción de medidas individuales para cada uno de ellos no implica necesariamente que las autoridades competentes deban adoptar decisiones de contenido diferente. En efecto, el hecho de que las decisiones de expulsión estén redactadas de manera idéntica no basta por sí solo para considerar que se trata de una expulsión colectiva, con arreglo a los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes si cada una de ellas ha ido precedida de un examen concreto de la situación de cada miembro del grupo de personas afectadas.⁵⁸

Como se puede ver hasta aquí, el principio de no expulsión colectiva de los extranjeros está recogido en el derecho positivo regional europeo, interamericano y africano. Por otra parte, a escala universal, parece limitarse únicamente a los trabajadores migratorios y sus familias.

Por otra parte, ya en el siglo XIX se atenuó la tendencia a la expulsión colectiva de nacionales de Estados enemigos en caso de conflicto armado,⁵⁹ aunque cabe cuestionarse si dicho principio, en la actualidad, puede aplicarse en el marco de un conflicto armado.

Hace algunos años, en la guerra entre Etiopía y Eritrea de 1998, se practicaron expulsiones colectivas de los nacionales del Estado enemigo. Como se indicó también en el Segundo Informe,⁶⁰ la Comisión de Reclamaciones entre ambos países, basándose en la doctrina de los autores de

⁵⁶Según indicaba una nota de la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa Dirección de Derechos Humanos DH/exp. (61) 37 de 27 de noviembre de 1961, edición mimeografiada del Recueil des “Travaux préparatoires” du Protocole No. 4, p. 446.

⁵⁷Por ejemplo, cuando el Gobierno de Francia decidió hacer uso de su derecho de expulsión contra nacionales alemanes después de la primera guerra mundial, “el 12 de agosto de 1922 500 alemanes designados mediante órdenes nominativas fueron expulsados de Alsacia y Lorena”. No obstante, a la luz de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa Conka y otros c. Bélgica, antes citada, ¿puede decirse realmente que no se tratara de un caso de expulsión colectiva? Es dudoso, ya que es poco probable que las autoridades francesas hubieran examinado a fondo y con la objetividad necesaria la situación individual de cada una de las 500 personas expulsadas. Para ampliar ver DE BOECK, Ch. *ob.cit.*, p. 469.

⁵⁸Véase LOCHAK, Danièle. “*Commentaire de l'article 4 du Protocole No. 4*”, citado en PETTITI, Louis-Edmond; DECAUX, Emmanuel; TEITGEN, Pierre-Henri (dir.). *La Convention européenne des droits de l'homme: Commentaire article par article*. 2ª edición. Ed. Económica. París, 1999, p. 1058.

⁵⁹Ver Anexo No. 1 referido a los casos de expulsiones de extranjeros simples y colectivas desde la antigüedad hasta la actualidad.

⁶⁰Segundo Informe, presentado por el Sr. Maurice Kamto ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/CN.4/573, 59 período de sesiones, párr. 114.

Oppenheim's International Law, señaló que el derecho internacional humanitario da a los beligerantes amplios poderes para expulsar de su territorio a súbditos del Estado enemigo durante el conflicto. La Comisión zanjó la cuestión con una fórmula sin paliativos: "*Etiopía podía expulsar legalmente a esas personas en su calidad de nacionales de un Estado beligerante enemigo, aunque estaba obligada a asegurarles la protección dispuesta en el Cuarto Convenio de Ginebra y en otras disposiciones aplicables del derecho humanitario internacional.*"⁶¹

Ha de destacarse que esta "norma" no tiene un fundamento claro en el derecho internacional consuetudinario y tampoco puede apoyarse en el derecho internacional humanitario. En tal sentido es muy significativo que el monumental trabajo de investigación sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario,⁶² elaborado bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), no contenga, entre las 161 normas recopiladas, ninguna sobre la expulsión colectiva de los extranjeros nacionales de un Estado enemigo en caso de conflicto armado. Como mucho se puede encontrar una norma 103 del siguiente tenor: "*Se prohíben las penas colectivas*". Si se asimila, *quod non*, la expulsión a una "pena", o más precisamente a una sanción, de esta disposición debería deducirse más bien una norma de no expulsión colectiva de los extranjeros en cuestión.

En otro sentido, las disposiciones pertinentes del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,⁶³ establecen lo contrario,⁶⁴ formando parte de las personas protegidas con arreglo al Convenio, los civiles extranjeros.

Ciertamente, la distinción entre la expulsión en tiempo de paz y la expulsión en tiempo de guerra parece fundada y, en cualquier caso, existe tanto en la teoría como en la práctica, como afirman

⁶¹Véase el laudo de 17 de diciembre de 2004 de la Corte Permanente de Arbitraje, Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, Partial Award, Civilian Claims, Eritrea's Claims 15, 16, 23 y 27 a 32, La Haya, 17 de diciembre de 2004, párr. 82.

⁶²Véase HENCKAERTS, Jean-Marie y DOSWALD-BECK, Louise. *Droit international humanitaire coutumier*, Volume I: Règles générales, Bruylant/CICR, 2006.

⁶³Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, No. 973, p. 287. Disponible en el sitio: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7612.pdf?view=1> [on line] consultado el 22 de diciembre del 2011, a las 11:54 am.

⁶⁴En primer lugar, el artículo 27, que encabeza la sección I (título III) titulada "*Disposiciones comunes a los territorios de las partes en conflicto y a los territorios ocupados*", establece lo siguiente en su párrafo primero: "*Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.*" En segundo lugar, el artículo 38, englobado en la sección II titulada "Extranjeros en el territorio de una parte en conflicto", establece que "*la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz*". El artículo 40 precisa que si las personas protegidas "*son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar*" a realizar más que determinados trabajos —enumerados en el artículo— que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares. Al igual que todas las demás personas protegidas, no se las podrá obligar a trabajar "más que en las mismas condiciones" que los súbditos de la parte en conflicto en cuyo territorio estén, por lo que "se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales". Sacado del Tercer Informe sobre la expulsión de los extranjeros del Relator Especial, *ob. cit.*

los autores de Oppenheim's International Law. Pero estos autores hacen más referencia al derecho que tiene el Estado “*a expulsar a todos los nacionales hostiles que residan o se encuentren temporalmente en su territorio*”.⁶⁵

Habida cuenta de la necesidad de respetar en todo momento los derechos individuales de la persona, esta postura sólo parece aceptable si los extranjeros en cuestión, como grupo, desarrollan actividades o comportamientos hostiles o peligrosos para el Estado de acogida.

e) Principio de no discriminación

Ligado al principio de igualdad como derivado o independiente, se encuentra el mandato de no discriminación, que con breves palabras es el postulado por el cual no puede tratarse de forma distinta a dos o más personas utilizando como base o fundamento ciertas características del propio sujeto o del grupo social al que pertenece, en este caso, discriminándose por su nacionalidad, su creencia religiosa o ideas políticas.

f) Principio del respeto de los derechos fundamentales de la persona expulsada

Este principio se refiere a lo que desde un comienzo hemos tratado en esta investigación, que se respeten con la expulsión los Derechos Humanos de cada persona de manera general, con independencia que de que sea una persona natural extranjera o no.

g) Principio que prohíbe la expulsión arbitraria, la obligación de informar y del Estado que expulsa de respetar su propio derecho (*petere legem quam fecisti*)

Se trata de prohibir la expulsión arbitraria e ilegal, la cual se ha materializado con la violación de derechos y garantías. Asimismo se vulnera la igualdad ante la justicia y el derecho de propiedad sobre toda clase de cosas y bienes, corporales e incorporales. Además de que se viola la igualdad entre los Estados y que las normas que rigen la relación entre estos, sean convenios de paz, solidaridad u otros.

En resumen, este mínimo de derechos consiste en el respeto de los atributos inherentes a la persona humana y de las normas básicas para asegurar la convivencia entre los Estados que integran la comunidad internacional; y tienen por objeto posibilitarle el desenvolvimiento normal de su existencia

⁶⁵Véase OPPENHEIM, Lassa; JENNINGS, Robert Y.; WATTS, Arthur. *Oppenheim's*..... párr. 413, pp. 940 y 941.

como corresponde a todo ser humano que vive en sociedad, indistintamente de sus nacionales o de su condición de extranjero documentado o indocumentado.⁶⁶

La cuestión a la que hay que responder para determinar el alcance de la norma que establece el poder o la facultad de expulsar, es la relativa a los límites que deben aplicarse al derecho de expulsión. La respuesta a esta pregunta básica conlleva dos aspectos bien diferenciados.⁶⁷

El primer aspecto tiene que ver con la naturaleza misma del ordenamiento jurídico internacional, que obliga a que todo principio o norma del derecho internacional sea compatible con los principios fundamentales de ese ordenamiento jurídico; se trata de límites intrínsecos o inherentes al propio ordenamiento jurídico. El segundo aspecto se refiere a los principios que deben respetarse al ejercer el derecho de expulsión; tales principios constituyen un conjunto de normas de carácter derivado pues proceden del ordenamiento jurídico, en cuyo caso son objetivas y revisten la forma de normas generales, o adoptan la forma de normas creadas por los sujetos del derecho internacional.

1.2. Principios intrínsecos del ordenamiento jurídico internacional en la expulsión. Comentarios a la luz de la aludida relatoría.

En su calidad de derecho aplicable a entidades soberanas, iguales y que “tienen idénticas pretensiones a ejercer una soberanía absoluta”, el derecho internacional es un instrumento esencial para regular la coexistencia entre esas soberanías, a la vez que es el corolario indispensable de dicho principio soberano.⁶⁸

En efecto, en el derecho internacional moderno la soberanía del Estado no puede concebirse en sentido absoluto; la soberanía sólo significa que un determinado Estado no está subordinado a ningún otro y debe respetar las normas mínimas que garantizan, por una parte, que dicho privilegio se reconozca a todos los demás Estados y, por otra, la propia supervivencia del ordenamiento jurídico.

A este respecto, la soberanía del Estado está limitada por una serie de principios intrínsecos a ese ordenamiento jurídico, sin cuyo respeto se pondría en peligro la propia existencia del derecho internacional y la sociedad internacional se vería abocada a la anarquía total.

⁶⁶Para ampliar véase: Informe de Progreso sobre la Situación de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. *Publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos*, 1997; Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, *Publicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 2000; Informe de progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio. *Publicación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos*, 1999-2000; Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 1717 del 5 de junio del 2000.

⁶⁷Al respecto véase DAILLER, Patrick y PELLET, Alain. *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*, 7a edición, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2002, p. 83.

⁶⁸Ídem.

La facultad discrecional de expulsar está limitada por los principios generales *supra* citados, que regulan las actividades del Estado en el orden internacional. En efecto, en su calidad de derecho inherente a la soberanía del Estado, el derecho de expulsión se enfrenta naturalmente a esos límites, que son el conjunto de principios fundamentales que integran el núcleo del sistema jurídico internacional. Esos límites existen con independencia de otros principios limitadores pertenecientes a determinados ámbitos especiales del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho de los trabajadores migrantes. Tales límites son inherentes al ordenamiento jurídico internacional del mismo modo que el derecho de expulsión es inherente a la soberanía. Así pues, dado que el derecho soberano a expulsar no es un derecho absoluto, su validez se determina a la luz de las obligaciones del Estado, ya procedan éstas de la costumbre, los tratados o los principios generales del derecho.⁶⁹

Como se ha señalado, el término “discrecional” que califica la facultad del Estado en materia de expulsión va generalmente acompañado de la idea de que tal facultad no es “arbitraria”, por lo que el Estado no puede abusar de la discreción que se le reconoce en la materia. “*Las normas, pues, definen tanto las facultades del Estado como los límites de su autoridad y brindan protección a las personas contra el abuso de esa autoridad*”.⁷⁰

No obstante, el Relator Especial considera que debe distinguirse entre los límites inherentes al ordenamiento jurídico internacional, en la medida en que forman parte de los requisitos de cuyo cumplimiento depende la existencia de dicho ordenamiento jurídico, y los límites derivados de ámbitos específicos del derecho internacional y que forman parte de los requisitos para ejercer el derecho a expulsar.

Esos principios intrínsecos que relativizan el derecho de expulsión son, en particular, los siguientes: el principio *pacta sunt servanda*, el principio de la buena fe y la obligación de respetar el *jus cogens*, de la que se infiere el principio de que ninguna norma de derecho internacional puede contravenir una norma imperativa. Se trata de principios que permiten afirmar que el derecho de expulsión es indiscutible, aunque no es una norma absoluta; constituyen la otra cara de la norma.

⁶⁹Véase GOODWIN-GILL, Guy S. *International Law and the Movement of Persons between States*, Oxford, Clarendon Press, 1978, pp. 21; también ILUYOMADE, B.O. “*The scope and content of a complaint of abuse of right in international law*”, *Harvard International Law Journal*, vol. 16, No. 1, 1975, pp. 82 y 83; y A/CN.4/565, párr. 198-200.

⁷⁰Véase en especial SOHN, Louis B. y BUERGENTHAL, Thomas (dir.), *The Movement of Persons across Borders, Studies in Transnational Legal Policy*, vol. 23, American Society of International Law, Washington, D. C., 1992, párr. 201-239.

Cabe agregar que la mayoría de este conjunto de principios, normas o reglas ha sido expresamente reconocido por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, cuya jurisprudencia los cita bajo la denominación de un derecho internacional común de los extranjeros o de extranjería.⁷¹

Notas finales.

En resumen, las reglas internacionales, la costumbre y la práctica internacional han regulado la expulsión de los extranjeros.

La regla general prescribe la prohibición a los Estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de los extranjeros residentes en sus territorios.

Se considera que la legitimidad de la expulsión depende de la existencia de alguna de las causas comúnmente admitidas por el Derecho Internacional (que tienen por origen común el comportamiento del extranjero); de que sea decretada en forma individual (existe una unánime opinión internacional que una expulsión en masa, aun en caso de guerra, es ilícita y totalmente inadmisibles) y de que su ejecución sea llevada a cabo dentro de las condiciones de humanidad y de higiene requeridas por las reglas de conducta de la justicia internacional (la expulsión debe ajustarse a las demandas mínimas de un tratamiento conforme a la integridad de la persona sancionada).

Claro está que en estos casos, el estado al cual pertenece el expulsado puede interponer una reclamación fundada contra la legitimidad de la expulsión.

⁷¹Para ampliar ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1974; BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Cuarta Edición. Tomo I. Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid, 1883; MORENO QUINTANA, Lucio M. y BOLLINI SHAW, Carlos M. *Derecho Internacional Público (Sistema Nacional de Derecho y Política Internacional)*. Ediciones Librería del Colegio, Buenos Aires, 1950; NIBOYET, Jean Paulin. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Selección de la Segunda Edición Francesa del Manual de PILLET, A. y NIBOYET, Jean Paulin. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Segunda Edición. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid 1928; Lawrence OPPENHEIM, Lassa Francis. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Octava Edición Inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, Traducción al español por J. Lopez Olivan y J.M. Castro-Rial. Tomo I-Vol. II. Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1961; Pacheco G., Máximo, Los Derechos Humanos, Documentos Básicos. Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1987; Documento de Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (Edición de 1977) y texto que incorpora las enmiendas adoptadas el 20 de mayo de 1987. *Publicaciones de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)*; Convenios y Recomendaciones (1919 - 1951), *Oficina Internacional del Trabajo*, Imprenta Albert Kundig, Ginebra, 1952; Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos sobre los Derechos Humanos de los Migrantes presentado de conformidad con la resolución 1997/15 de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/76). *Publicación del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas*, 1998; 15. Informe de la Relatora Especial para los Derechos Humanos de los Migrantes (E/CN.4/2000/82) de conformidad con la resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos. *Publicación del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas*, 2000; Informes de la Organización de las Naciones Unidas: a. Conferencia Mundial de Derechos Humanos 1993: Declaración y Programa de Acción de Viena; b. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo 1994 (A/CONF. 171/13); c. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social 1995 (A/CONF.166/9); d. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer 1995 (A/CONF.177/20).

Bibliografía.

ADROHER BIOSCA, Salomé. *La entrada, la permanencia y la salida de los extranjeros en España. La inmigración. Derecho español e internacional*. Ed. Bosch. Barcelona, 1995. Disponible en <http://www.giemic.uclm.es/> [on line] consultado en fecha 15 de diciembre del 2011, a las 13:42 pm.

AFTALION, Enrique. *Introducción del derecho*. 4ª edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1994.

ALCALÁ GALVE, Ángel; LADERO QUESADA, Miguel Ángel y VALDEÓN BARUQUE, JULIO. *Judíos, sefarditas, conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*. 1ra edición. Ed. Ámbito Ediciones S. A. Diciembre, 1995. Disponible en <http://www.fuenterrebollo.com/faqs-numismatica/expulsion-judios.html> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 14:23 pm.

ALEINIKOFF, T. Alexander. *The meaning of 'persecution' in United States asylum law*. International Journal of Refugee Law, vol. 3, 1991.

ALFONSO FRAGA, Juan Carlos; LEÓN DÍAZ, Esther María. *Situación demográfica y el envejecimiento de la población en Cuba características generales oficina nacional de estadísticas*. Centro de Estudios de Población y Desarrollo. Edición 2008.

AMBROSE, Stephen. *El día D - La batalla culminante de la Segunda Guerra Mundial*. Ed. Salvat, s.l.e, 2002.

ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo. *Las tres culturas*. Ed. Real Academia de la Historia, s.l.e, s.a.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Porrúa, S.A., 1ra Edición, México, 1974.

ATIENZA, Manuel. *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*. Ed. Ariel. Barcelona, 1993.

BARRETO, Natalia; ECHANDI, Mariana y JIMÉNEZ, Gema (Compiladoras). *Refugiados: legislación y estándares internacionales básicos*. Oficina Regional del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para México, Cuba y América Central, Ed. Pedro Carrasco R., 2005.

BATUECAS FLORINDO, Juan Manuel. *La expulsión del extranjero en la legislación española*. Ed. Club Universitario. Madrid, España. Disponible en <http://www.e-libro.net/default.aspx> [on line] consultado el 14 de diciembre a las 22:01 pm.

BEEVOR, Antony. *El día D. La batalla de Normandía*. Ed. Crítica, s.l.e, 2009.

BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. 4ta Edición. Tomo I. Imprenta de A. Pérez Dubrull, Madrid, 1883.

BIDDISCOMBE, Perry. *Dangerous Liaisons: The Anti-Fraternization Movement in the U.S. Occupation Zones of Germany and Austria, 1945-1948* en *Diario de la Historia Social*, s.e, s.l.e, 2001.

BUENO ARÚS, Francisco. *Expulsión de Extranjeros. Comentarios a la Legislación Penal*, Tomo VIII, Vol. 2º. *El Extranjero y la Legislación Penal Española*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1988.

BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego. *Herejía y traición: las doctrinas de la persecución religiosa en el siglo XVI*, Dykinson, 2001.

CASANOVAS, Oriol. *La protection internationale des réfugiés et des personnes déplacées dans les conflits armés. Recueil des cours de l'Académie de droit international*. Tomo 306, 2003.

CASASUS, Juan J. E. *La Constitución y su Jurisprudencia. La Constitución a la luz de la doctrina magistral y de la jurisprudencia*. Primera edición. Impreso por Cultural, S.A. La Habana, 1946.

CARRÉ DE MALBERG, Raymond. *Teoría General del Estado*. Versión española de José Lión Deprete. Fondo de Cultura Económica, México, 1948.

CHARLES LEA, Henry. *The Moriscos of Spain: Their Conversion and Expulsion*. Ed. Berbard Quaritch. Londres, 1901.

CHAUNU, Pierre. *Conquista y explotación de los nuevos mundos (S.XVI)*. Ed. Labor. Barcelona, 1984.

COLECTIVO DE AUTORES. *Cuba. Población y Desarrollo*. Impresos por Molinos Traides, 2009.

COLECTIVO DE AUTORES. *El nuevo constitucionalismo en América Latina en Memorias del Encuentro Internacional “El nuevo constitucionalismo. Desafíos y retos para el siglo XXI.”* Corte Constitucional de Ecuador. Editora Nacional. Quito, 2010.

COLECTIVO DE AUTORES. *Temas de Derecho Internacional Público*. Ed. Felix Varela, La Habana. 2006.

DAILLER, Patrick y PELLET, Alain. *Droit international public (Nguyen Quoc Dinh)*. 7ma edición. Librairie générale de droit et de jurisprudence. París, 2002.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo. *Derecho Internacional Privado*, 2da parte. s. ed. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana. La Habana, 1990.

_____ : *Derecho Internacional Privado. Parte General*. Ed. Félix Varela. La Habana, 2007.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Rodolfo; FREIRE SANTIBÁÑEZ, María del Carmen, PEÑA LORENZO, Taydit. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

DE BOECK, Ch. *L’expulsion et les difficultés internationales qui en soulève la pratique. Recueil des cours de l’Académie de droit international*. Vol. 18. Tomo III, 1927.

D’ESTEFANO PISANI, Miguel. *Fundamentos del Derecho Internacional Contemporáneo*. Ed. André Voisin, 1988.

DE ZAYAS, Alfred-Maurice. *A Terrible Revenge: The Ethnic Cleansing of the East European Germans, 1944–1950*. 1994.

DOEHRING, Karl. *Aliens, Expulsion and Deportation*, en Rudolf Bernhardt (dir.), *Encyclopedia of Public International Law*, 1990, Vol. I. Elsevier Science Publishers. Amsterdam, 1992.

DUGUIT, León. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo I y II. Tercera Edición. Editado por Francisco Beltrán. Madrid, España, 1928.

EHEMENDÍA, José M, *Derecho Internacional Privado II*, Parte Especial, Tomo II. s. ed. Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.

EGGLI, Anne V. *Mass Refugee Influx and the Limits of Public International Law*. La Haya, Martinus Nijhoff, 2002.

ESPLUGUES MOTA, Carlos; PALAO MORENO, Guillermo y DE LORENZO SEGRELLES, Manuel. *Nacionalidad y Extranjería*. 3ra Edición. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. *Teoría del Estado*. Ed. Félix Varela. La Habana, 2002.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SIXTO SÁNCHEZ Lorenzo: *Curso de Derecho Internacional Privado*. 2da. Edición. Editorial Civitas S. A. Madrid, 1994.

FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, Francisco. *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*. Ed. Hiperión, Madrid, 1985.

GAJA, Giorgio. *Expulsion of Aliens: Some Old and New Issues in International Law*, Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, vol. 3, 1999.

GUERRA, Sidney. *Direito Internacional Publico*. 3era. Edição. Revista e ampliada. Ed. Freitas Batos, 2007.

GRAHL-MADSEN, Atle. *The Status of Refugees in International Law*. Vol. I, Leyde, A. X. Sijthoff, 1966. Disponible en http://www.un.org/ilc/documentation/french/a_cn4_581.pdf [online] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 14: 23 pm.

GOODWIN-GILL, Guy S. *International Law and the Movement of Persons between States*, Oxford, Clarendon Press, 1978.

HART, Herbert Lionel Adolphus. *El concepto de derecho*. Traducido al español por la Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1992.

HATHWAY, James C. *The Law of Refugee Status, Toronto*. Ed. Butterworth, 1991.

HENCKAERTS, Jean-Marie; DOSWALD-BECK, Louise. *Droit international humanitaire coutumier*, Vol. 1: Règles generales. Bruylant/CICR, 2006.

HEREDIA PUENTE, Mercedes y FÁBREGA RUIZ, Cristóbal. *Medidas cautelares en el derecho de extranjería. Internamientos, expulsiones y otros aspectos del derecho de extranjería español*. Ed. Colex. Madrid, 1997.

Ilyomade, B.O. *The scope and content of a complaint of abuse of right in international law*. *Harvard International Law Journal*, vol. 16, No. 1, 1975.

OPPENHEIM, Lassa; JENNINGS, Robert Y.; WATTS, Arthur. *Oppenheim's International Law: Peace*. 9na edición. Vol. I, (partes 2-4). Ed. Oxford University Press, 2008.

KENETY, Brian. *Memories of World War II in the Czech Lands: the expulsion of Sudeten Germans*. Radio Prague. Abril, 2005. Consultado el 15 de diciembre del 2011 en el sitio: <http://www.jornada.unam.mx/impresa.php> [on line].

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

KOGOD GOLDMAN, Robert (et. al.). *Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicable a los desplazados internos*, en *Serie de Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Tomo VII. Primera Edición. Compilado por CANÇADO TRINDADE, Antonio A.; MOYER, Charles y ZELEDÓN, Cristina. CR.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1996.

LAWRENCE OPPENHEIM, Lassa Francis. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Octava Edición Inglesa a cargo de Sir Hersch Lauterpacht, Traducción al español por J. López Olivan y J.M. Castro-Rial. Tomo I-Vol. II. Ed. Bosch. Barcelona, 1961.

LOCHAK, Danièle. *Commentaire de l'article 4 du Protocole No. 4*, citado en PETTITI, Louis-Edmond; DECAUX, Emmanuel; TEITGEN, Pierre-Henri (dir.). *La Convention européenne des droits de l'homme: Commentaire article par article*. 2ª edición. Ed. Económica. París, 1999.

MARTIN, Alexisi. *L'expulsion des étrangers*. Ed. Sirey. París, 1909.

MERINO BRITO, Eloy G. *Ley de Enjuiciamiento Criminal*. (anotada y concordada). Vol. V. Colección de bolsillo. La Habana, 1948.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. PPU. Barcelona, 1996.

MONCLÚS MASÓ, Marta. *La expulsión del extranjero como sanción penal encubierta*, en número extraordinario dedicado al III Coloquio Internacional de Geocrítica (Actas del Coloquio): *Derecho Penal. Sanción Penal. Migración. Expulsión de extranjeros. Migración y cambio social*.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2000.

MORENO QUINTANA, Lucio M. y BOLLINI SHAW, Carlos M. *Derecho Internacional Público (Sistema Nacional de Derecho y Política Internacional)*. Ed. Librería del Colegio. Buenos Aires, 1950.

MOYA PONS, Frank. *Después de Colón. Trabajo, sociedad y política en la economía del oro*. Ed. Alianza. Madrid, 1986.

NACIONES UNIDAS. *Treaty Series*. Vol. 75, No. 973. Disponible en el sitio: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7612.pdf?view=1> [on line] consultado el 22 de diciembre del 2011, a las 11:54 am.

_____ ; Vol. 360, No. 5158. Disponible en el sitio: http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/A_64_431_S.pdf [on line] consultado el 22 de diciembre del 2011, a las 11:59 am.

_____ : Sesión de Lausana en *Annuaire de l'Institut de droit international*. Vol. X, 1888-1889. Disponible en el sitio <http://www.idi-iiil.org/http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=15338> [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 14:22 pm.

_____ : Sesión de Hamburgo en *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. XI, 1889-1892, Vol. 72, N° 1, 2007.

_____ : Sesión de Ginebra en *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. XII, 1892-1894, Vol. 72, N° 1, 2007.

_____ : Sesión de Bruselas en *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. 72, N° 1, 2007. Vol. 39, Tomo II, 1936,

NASCIMBENE, Bruno (ed.). *Expulsion and Detention of Aliens in the European Union Countries*. Ed. Giuffrè, Milán, 2001.

NIBOYET, Jean Paulin. *Principios de Derecho Internacional Privado*. Selección de la 2da Edición Francesa del Manual de PILLET, A. y NIBOYET, J.P. Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Segunda Edición. Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid 1928.

NIETO MARTÍN, Adán (coordinador). *Responsabilidad penal del menor en Estudios de Derecho Penal, Derecho penal del menor, Non bis in idem internacional, Derecho disciplinario,*

Corrupción en el comercio internacional, en contribución al XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Pekin 2004, Ediciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha y Grupo español de la AIDP.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*, citado en: *La soberanía, las constituciones y los tratados en materia de derechos humanos: América Latina y Chile*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2003.

ORTIZ, Fernando. *Presentación al Proyecto de Código Criminal cubano*. Ed. La Universal. La Habana, 1926.

PACHECO G., Máximo. *Los Derechos Humanos, Documentos Básicos*. Primera Edición. Ed. Jurídica de Chile, 1987.

PALOMO DEL ARCO, Andrés. *La expulsión de extranjeros en el proceso penal. El extranjero en el Derecho penal español sustantivo y procesal*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2000.

ESPINO, Mayra Paula. *Cuba, la hora de las Ciencias Sociales*, en BASSAIL RODRÍGUEZ, Alain, FLEITAS RUIZ, Reina, HERNÁNDEZ MORALES, Aymara (et al): *Introducción a la Sociología*. Tomo III. Ed. Félix Varela. La Habana. 2006

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Los derechos fundamentales*. Madrid, 1986.

PLENDER, Richard. *International Migration Law*. 2da edición. Rev. Dordrecht. Martinus Nijhoff, 1988. Citado en Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros. Comisión de Derecho Internacional, 59º período de sesiones Ginebra, 7 de mayo a 8 de junio y 9 de julio a 10 de agosto de 2007. Disponible en http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202008/Dip/Documentos/CDI/N0731317.pdf [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 9:42 am.

ROMA VALDÉS, Antonio. *La sustitución de las penas cortas de prisión en el caso de delinquentes extranjeros*. *Actualidad Penal*, No. 35, Madrid: La Ley, 1999.

RODRÍGUEZ CANDELA, José Luis. *La expulsión del extranjero en el nuevo Código Penal*. *Jueces para la Democracia. Información y debate*, No. 33, noviembre 1998.

ROMERO DEL PRADO, Victor N. *Manual de Derecho Internacional Privado*. Tomo I. Ed. La ley. Buenos Aires, 1944.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Nicolás. *La población de América latina. Desde los tiempos precolombinos al año 2025*. Ed. Alianza, 1994, Madrid.

SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando. *El marco penal de la inmigración. Actualidad Penal*. No 39. Ed. La Ley. Madrid, 2000.

SIEGHART, Paul. *The International Law of Human Rights*. Oxford University Press, 1983.

STEINBOCK, D. J. *The refugee definition as law: Issues of interpretation*, citado en *Refugee Rights and Realities: Evolving International Concepts and Regime*, NICHOLSON, F. y TWOMEY, P. (dir.), Cambridge University Press, Cambridge, 1998.

SOHN, Louis B.; BUERGENTHAL, Thomas (dir.). *The Movement of Persons across Borders, Studies in Transnational Legal Policy*, vol. 23. American Society of International Law, Washington, D. C., 1992.

WACQUANT, Loic. *Parias Urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos de milenio*. Traducción de Horacio Pons. Ed. Manantial. Buenos Aires, 2001.

WEISS, Juan Bautista. *Historia Universal, Volumen XV: Los Estados Unidos. La Revolución francesa*. Tipografía La Educación. Barcelona, 1931.

WERNER, Goldschmidt. *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia basado en la Teoría Takialista del mundo jurídico*. 7ma edición, Ed. Q^epaéma. Buenos Aires, 1990.

300 extranjeros expulsados de Bolivia en 2010. (http://www.laprensa.com.bo/noticias/23-12-2010/noticias/23-12-2010_1265.php) [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011.

AGREDANO, Mayte, *Manifestación 25/10/09 contra la Ley de Extranjería y su reforma*. Disponible en: (<http://lists.indymedia.org/pipermail/cmi-bolivia-editoriales/attachments/20091022/22434a6e/attachment-0001.htm>) [on line] consultado el 25 de diciembre del 2011, a las 14:23pm.

Archivo de la etiqueta: Expulsión. Disponible en: <http://abiertaencanal.wordpress.com> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 13:51 pm.

Armenia - Azerbaiyán | *Expulsión de periodistas extranjeros*. Disponible en: <http://www.rsfs.es.org/home>) [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 13:11 pm.

ARPAL ANDREU, Jorge. *La sanción de expulsión en relación con la infracción del art.53.a) de la LO 4/2000: doctrina del TS*, disponible en: <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200909-02589647132014.html>, [on line] consultado el 15- de diciembre del 2011, a las 17:43 pm.

BELLOMO, Nicolás Pedro; CAMPI, German Ciro; GARCÍA MARTÍNEZ, María del Pilar; SCAZARIELLO, Enrique y TALLARICO, Fernando Domingo. *Derecho Penal Internacional: Asilo y Extradición*. Para ampliar véase: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/asilo-extradicion.html/> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 13: 58 pm.

BEJARANO, Margalit. *La inmigración a Cuba y la política migratoria de los EE.UU. (1902-1933)*. Universidad Hebrea de Jerusalén, en revista titulada “*Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe*”, Volumen 4, No. 2, Julio- Diciembre, 1993.

BIGO, Didier (dir.). *Circuler, enfermer, éloigner: zones d'attente et centres de rétention aux frontières des démocraties occidentales*, en *Cultures & Conflits*. No. 23 (2002). Disponible en el sitio: <http://conflits.revues.org/index344.html> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 13:23 pm.

CABALLERO JURADO, Carlos. *El racismo. Génesis y desarrollo de una ideología de la Modernidad*. Revista ARBIL, Anotaciones de Pensamiento y Crítica. No. 22.

CARBONELL, Miguel. *Los retos del constitucionalismo del siglo XXI*. Disponible en el sitio: <http://es.scribd.com/doc/70322875/Constitucionalismo-Iberoamericano-PDF> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 17:52 pm.

CHUECA SANCHO, Ángel Gregorio. *El Derecho Internacional prohíbe las expulsiones masivas de extranjeros*, en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, N°. 1, 2002.

DARUT, Joseph-André. *L'expulsion des étrangers. Principe général – Application en France*. Tesis Aix, 1902.

DAVIE, Maurice Rea. *World Immigration*. Ed. New York. Macmillan, 1949.

DE LAMO RUBIO, Jaime. *Principio "Non Bis In Idem" y Principio de Buena Fe Procesal: efectos de la invocación tardía de la vulneración del Ne Bis In Idem*. Disponible en <http://noticias.juridicas.com> [on line] consultado en 14 de diciembre del 2011, a las 20:30 pm.

El Ministro de Interior francés pide la expulsión de todos los extranjeros condenados por disturbios. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2005/11/09/sociedad/1131551302.html> [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 13:27 pm.

Expulsado de Cuba corresponsal extranjero. Disponible en: <http://secretoscuba.cultureforum.net/forum> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 15:09 pm.

Expulsión de inmigrantes en Europa. Disponible en: <http://parainmigrantes.info> [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 15:38 pm.

FABRE-ALIBERT, Véronique. *Réflexions sur le nouveau régime juridique des étrangers en France*. Revue de droit public et de la science politique en France et à l'étranger, No. 2, 1994.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. *Cien años sin soledad*. Publicado en el Periódico Granma, en fecha 5 de enero del 2001.

Francia endurece Ley de Inmigración. Disponible en: <http://www.inmigracionyvisas.com/a012-equipo-vistazo.html> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 11:55 am.

Gobierno amenaza con expulsión de extranjeros que lo critiquen. Disponible en: <http://info.ifex.org/Subscribe.aspx?lang=es> [on line] consultado el 15 de diciembre del 2011, a las 12:02 pm.

GRANADOS HERRERA, Giovanni Alonso, HERNÁNDEZ CASTELLANOS, Yamile, GUTIÉRREZ ALVARADO, Sandra. *Deportación y expulsión en los países de la Comunidad Andina*. Para ampliar ver <http://www.legalinfo.com>, [on line] consultado el 14-12-2011 a las 14:13 pm.

HANZAL, Dr. Nour. *La expulsión de extranjeros en la fase anterior a la codificación*. Universidad de Valencia, consultado en <http://www.abogae.com/> [on line] en fecha 14 de diciembre del 2011, a las 13:39 pm.

LAUTERPACHT, Elihu y BETHLEHEM, Daniel. *Formas complementarias de protección*. Consultas mundiales sobre la protección internacional, documento EC/GC/01/18 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 4 de septiembre de 2001.

La expulsión de extranjeros, en Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario “*La ley pena*”. N°. 14, 2005.

La nueva Ley Migratoria en México, devuelve la calidad moral de buen anfitrión que por años caracterizó a nuestro país. Disponible en: http://www.michoacan.gob.mx/index2.php?option=com_content&task=view&id=11346&pop=1&page=0&Itemid=1076 [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 12:15 pm.

La protección internacional de los refugiados-estándares seleccionados, consultado en <http://www.acnur.org/t3/> [on line], el 14 de diciembre del 2011, a las 13:41 pm.

Las peores leyes migratorias del mundo. Disponible en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=191> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011, a las 12:11 pm.

Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, 8 Volúmenes, Cámara de Diputados XLVI Legislatura, México, 1967. Cito en el artículo: *México y Cuba; caminos divergentes en materia de expulsión de extranjeros*. Consultado en <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/constudies.html> [on line] el 14 de diciembre del 2011, a las 14: 27 pm.

Normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/Notice.do?val=485802:cs&lang=es&list=485802:cs,&pos=1&page=1&nbl=1&pgs=10&hwords=&checktexte=checkbox&visu=#texte> [on line] consultado el 14-12-2011.

PÉREZ MILÁN, Félix. *Motivos para una reforma*, en Revista Cubana de Derecho No.7 de 1992.

Procedimiento de Extranjería: Expulsión de Extranjeros, disponible en <http://www.parainmigrantes.info> [on line], consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 13:45 pm.

PIÑA, María Carolina, *Aprueban expulsión automática de delincuentes extranjeros*. Disponible en: <http://www.español.rfi.fr> [on line] consultado el 20 de diciembre del 2011.

QUILES MARTÍN, Silvia. *Expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España*. Consultado en <http://www.legaltoday.com/> [on line], en fecha 20 de diciembre del 2011, a las 11:50 am.

RONIGER, Luis (Wake Forest University); SZNAJDER, Mario (Universidad Hebrea de Jerusalé). *Antecedentes coloniales del exilio político y su proyección en el siglo XIX*. Disponible en <http://www1.tau.ac.il/eial/index.php> [on line] en fecha 20 de diciembre de 2011 a las 14:12 pm.

TAMARA, Ernesto: *Europa- Estados Unidos- Expulsan Inmigrantes*. Disponible en: <http://www.alterinfos.org> [on line] consultado el 14 de diciembre del 2011, a las 13:25 pm.

TEITGEN-COLLY, Catherine. *Le droit d'asile: la fin des illusions, L'Actualité juridique –Droit administratif*, 20 de febrero de 1994. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx> [on line], en fecha 14 de diciembre del 2011, a las 19:23 pm.

VALIÑO, Emilio. *Instituciones de derecho privado romano*. Facultad de Derecho de Valencia, 1977.

VALLUY, J. (dir.), *L'Europe des camps. La mise à l'écart des étranger*, en *Cultures & Conflits*. No. 57 (2006).

VICIANO PASTOR, Roberto. *Aspectos generales del nuevo constitucionalismo*. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/ponencias/13/245.pdf> [on line], en fecha 14 de diciembre del 2011, a las 15:43 pm.

ODETTE MARTÍNEZ PÉREZ. Licenciada en Derecho (2004). Diplomado en Administración de Justicia (2006), en Derecho Constitucional y Administrativo (2006) y Enseñanza del Derecho (2007). Premio Nacional en trabajo científico de la Unión de Jurista de Cuba en el año 2005. Profesora de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho. Universidad de Oriente. Santiago de Cuba. E-mail odette@fd.uo.edu.cu.